

LAS PROHIBICIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y LA SUPREMACÍA DEL CÓDIGO ADUANERO. UN CASO DE AMPARO JUDICIAL

POR JORGE E. BERGOGLIO Y ALEJANDRO SOSA

I. INTRODUCCION.

Se ratifica la plena vigencia de las disposiciones del Código Aduanero (en la hipótesis, de los Artículos 608 a 634, contenidos en los Capítulos 1,2,3 y 4 de la Sección VII del mismo, y en especial los Artículos. 618 y 619), frente a una resolución de la Secretaría de Industria (Resolución 300/94) dictada el 29 de Diciembre de 1994, que estableció un plazo perentorio e improrrogable para despachar a plaza mercadería comprendida en el régimen regulatorio de la industria automotriz establecido por el Decreto 2677/91, y Decreto 683/94. Dicha Resolución 300 /94 implica desconocer la existencia del régimen de prohibiciones estatuido por el Código Aduanero, y los casos de excepción contenidos en los Artículos 618 y 619.

Con ello se conculcan además garantías constitucionales establecidas en los Artículos 14,16 y 17 de la Constitución Nacional, siendo procedente, atenta las circunstancias del caso, la vía de Amparo para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Así lo resolvió el Juzgado federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22-2-95 en autos caratulados "Battistini Eduardo Rubén c / Secretaría de Industria y Comercio de la Nación- s/Amparo", en Sentencia confirmada por la Cámara Federal de la misma Jurisdicción con fecha 4 de Abril de 1995.

II. DESARROLLO

II - 1) EVOLUCIÓN NORMATIVA

a) El Poder Ejecutivo dictó oportunamente el Decreto 2677/91, estableciendo normas para el reordenamiento y regulación de la Industria Automotriz y fijó diversas pautas y requisitos relativos al "Régimen de Importaciones" para dicho sector.

b) A través de sucesivas resoluciones, se fueron homologando diversos modelos que podían ser importados por las personas físicas o jurídicas, con arreglo a la gama de vehículos que fueran a su vez importados o fabricados por las Terminales.

El propósito, obviamente, era en el marco de políticas fijadas con fines económicos, poner una especie de vallado a una eventual alza indiscriminada de precios para el mercado interno, como parte de las acciones consensuadas con el sector.

c) En ese contexto, la Resolución SIC N°195/92 aprobó el listado de vehículos que, importados por los fabricantes locales, podían también ser ingresados por los particulares en las condiciones establecidas en las normas citadas.

d) En junio de 1994, y del mismo modo en que antes se había acordado la autorización, es decir por razones inherentes al ejercicio del poder de policía económico, o por razones económicas, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 683/94 en virtud del cual se cambiaron algunas de las reglas an-

tes imperantes, y se fijó como fecha límite de vigencia de aquel mecanismo, el 31 de Diciembre de 1994.

e) En ese sentido, el decreto 683/94, modificando el artículo 15 del ya aludido Decreto 2677/91 dispuso que: "Los vehículos no producidos localmente que a la fecha se encuentren en condición de poder ser importados libremente por cualquier persona física o jurídica, **continuarán en esa condición hasta el 31 de diciembre de 1994.**

No cabe duda que esto significa para los particulares, que a partir del primero de Enero de 1995, los vehículos cuya introducción al territorio aduanero había sido antes autorizada, ya no podrán ser importados por los mismos. Es decir que se establece por vía de ese Decreto 683/94, una **prohibición de carácter económico**, cuya regulación normativa de fondo la encontramos en los artículos 608 a 634 del Código Aduanero.

f) Por último, se dictó con fecha 29 de diciembre de 1994, la Resolución SIC N° 300/94, a través de la cual se dispuso que los vehículos alcanzados por las normas mencionadas, "deberán hallarse al 31 de Diciembre de 1994 en zona **primaria aduanera con el respectivo pedido de despacho de importación para consumo.** Dicha fecha será de carácter perentorio, improrrogable y operará como plazo de caducidad para el ingreso de vehículos al territorio nacional".

II - 2) COMENTARIOS.

- Resulta manifiesta la ilegalidad de la Resolución SIC 300/94, glosada precedentemente.

En efecto, al dictarse el Decreto 683/94, y establecerse que la fecha límite hasta la cual regiría la autorización de importar

vehículos no producidos localmente sería el 31 de diciembre de 1994, lo que se hizo en definitiva, como ya se señalara antes, es establecer una **prohibición de carácter económico que comenzaría a regir del 1° de enero de 1995.**

Consecuentemente, la **importación** de la mercancía de que se tratare, autorizada hasta el 31 de Diciembre de 1994, podía y debía ingresar al territorio aduanero, respetando y aplicándose todas y cada una de las disposiciones reglamentarias pertinentes, conforme a los requisitos, condiciones y límites impuestos en las mismas y en la **ley de fondo** (léase Código Aduanero).

- El citado Código es el que define y regula en forma **integral y sistemática** todos los institutos que conforman el **ordenamiento aduanero de base**, y entre otros, el que se refiere a las Prohibiciones, que encuentra cabida en la Sección VII, Capítulos 1,2,3 y 4 del mismo.

- El principio de jerarquía y supremacía de las normas impone que ninguna disposición de rango inferior (una Resolución, un Decreto), puede prevalecer respecto de una ley, en tanto y en cuanto se refieran ambas a una misma materia. Tal criterio tiene incluso rango constitucional, receptado en el artículo 31 de la C.N..

- Por ello debe entenderse a nuestro juicio, como también se ha sostenido en el mencionado fallo que diera origen al presente análisis, que cuando "el acto compromete el ejercicio del poder administrativo central del Estado Nacional, **resulta posible y necesario el control jurisdiccional de legalidad y constitucionalidad**, precisamente por la posibilidad de un desacierto en los criterios de conducción del poder administrador central, que **obviamente no puede erigirse en poder omnímodo y por ende exento de todo control de legalidad**".

En el caso, el desacierto se configura al

dictarse la aludida Resolución SIC 300/94 en tanto ella impone como "improrrogable", "perentorio" y "de caducidad", un plazo hasta el 31 de diciembre de 1994 para formalizar el Despacho a plaza para consumo, de la mercadería involucrada.

En la práctica, dicha Resolución implica **ignorar o suprimir una franquicia** que otorga al administrado el sistema legal (específicamente, la que se describe en el artículo 618 del Código Aduanero), y que posibilita efectuar el despacho con prioridad a aquella fecha, en las hipótesis de excepción que prevé el artículo citado, es decir si la mercadería se encuentra expedida con destino final al territorio aduanero y cargada en el respectivo medio de transporte (inciso a), o ha ingresado en zona primaria aduanera (inciso b).

Así, y por aplicación de lo establecido en el artículo 619, y concordantemente, con el artículo 89 del Decreto 1001/82, existe un plazo adicional de 90, 30 ó 15 días para registrar la solicitud de importación para consumo, según se trate de mercadería expedida por vía acuática, terrestre o aérea, o se encontrare la misma en zona primaria. La Resolución SIC N° 300/94, vulnera manifiestamente este derecho adquirido en virtud de la ley de fondo, ya que al ignorar tales hipótesis de excepción que posibilitarían el despacho a plaza de los vehículos en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1994, coloca a ésta como "improrrogable", "perentoria" y de "cadu-

cidad".

- Y con ella se pretende introducir una reforma en el sistema legal, a través de una disposición jerárquicamente inferior, que no puede ser admitida. Además, por esa vía, y como ya se expresara, se produce una evidente lesión a expensas garantías constitucionales recogidas en los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran el respeto de ese derecho de propiedad que se está vulnerando.

- Si el administrado se encontrara, por tanto, comprendido en alguna de las hipótesis excepcionales previstas en los artículos 618 y 619 del Código Aduanero, la Resolución SIC N° 300/94, no podrá serle aplicable.

- En el caso jurisprudencial antes mencionado (en el presente en instancia de interposición de Recurso Extraordinario ante la C.S.J.N.), y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se hizo lugar a la **acción de amparo** promovida, ordenándose no aplicar la Resolución SIC 300/94, y por ende a admitir la petición de libramiento para consumo de los vehículos comprendidos en la presentación judicial.

Con lo cual, reiteramos, se **ratifica** la plena vigencia o supremacía del Código Aduanero, frente a disposiciones que, como la Resolución 300/94 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, constituyen regulaciones normativas de rango inferior.